



|                                                             |                                          |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Identificador publicado                                     | : C-632/22                               |
| Número del documento                                        | : 1                                      |
| Número de registro                                          | : 1236661                                |
| Fecha de presentación                                       | : 10/10/2022                             |
| Fecha de inscripción en el registro                         | : 12/10/2022                             |
| Tipo de documento                                           | : Petición de decisión prejudicial       |
| Referencia de presentación<br>efectuada a través de e-Curia | : Documento procesal<br>: DC175108       |
| Número de fichero                                           | : 1                                      |
| Autor de la presentación                                    | : María Teresa Rodríguez Valls (J356509) |

REVISIONES núm.: 45/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez  
Valls

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 7 de octubre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.-** *Antecedentes de interés*

1.- La sociedad Transsaqui S.L. interpuso el 12 de julio de 2018, ante los juzgados mercantiles de Valencia (España), una demanda contra la sociedad AB Volvo en la que ejercitaba una acción de resarcimiento del daño sufrido en la compra de dos camiones en el año 2008, por el sobreprecio causado por la concertación de fabricantes de camiones que fue sancionada por la decisión

de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016. Como fundamento de la reclamación, Transsaqui S.L. invocaba los artículos 72 y 76 de la Ley española 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, la decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 - Camiones) y la Directiva 2014/04/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. Transsaqui S.L. valoró ese sobreprecio en 24.420,69 euros, que reclamó a AB Volvo.

**2.-** En su demanda, Transsaqui S.L. alegó que AB Volvo tenía su sede social en 405 08 Göteborg, Suecia, pero indicó que el domicilio en el que debía ser emplazada era el de su filial en España, Volvo Group España S.A.U. [Sociedad Anónima Unipersonal], en la calle Basauri, 7-9, de Madrid, España.

**3.-** El juzgado mercantil núm. 1 de Valencia, al que correspondió el conocimiento del litigio (en lo sucesivo, el juzgado mercantil o el juzgado), admitió a trámite la demanda y para emplazar a la demandada AB Volvo para que compareciera en el procedimiento y contestara a la demanda, le remitió una carta por correo certificado al domicilio de Volvo Group España S.A.U. (calle Basauri, 7-9, de Madrid) que contenía la copia de la demanda y de la documentación que acompañaba a la demanda. El envío postal fue rechazado con una nota manuscrita que indicaba cuál era el domicilio de AB Volvo en Suecia.

**4.-** El juzgado dio un trámite de audiencia a Transsaqui S.L. respecto de este rechazo del emplazamiento y de la demanda y su documentación. Transsaqui S.L. presentó un escrito en el que calificó la negativa de Volvo Group España S.A.U. a recibir el emplazamiento de la demanda dirigida contra AB Volvo como una maniobra de mala fe destinada a dilatar el proceso, puesto que Volvo Group España S.A.U. estaba participada al 100% por AB Volvo «por lo que, en términos del derecho de la competencia son la misma empresa».

**5.-** El juzgado mercantil dictó una resolución el 22 de mayo de 2019 en la que, con base en el «principio de unidad de empresa», acordó que se emplazase a la demandada AB Volvo en su filial en España Volvo Group España S.A.U.,

para lo que envió una solicitud de cooperación judicial a los juzgados de Madrid.

**6.-** El servicio de notificaciones de los juzgados de Madrid intentó emplazar a AB Volvo en el domicilio de su filial, Volvo Group España S.A.U. el 5 de septiembre de 2019, pero cuando la comisión judicial acudió a ese domicilio, un abogado, que se identificó como «representante legal de Volvo Group España S.A.U.» rechazó el emplazamiento. Para justificar ese rechazo, el abogado alegó, y así se recogió en el acta de emplazamiento negativo, que el emplazamiento debía realizarse en el domicilio social de AB Volvo en Suecia. Sin embargo, en un intento posterior de emplazamiento de «AB Volvo mediante su filial Volvo Group España S.L.», en el domicilio de esta última en c/ Basauri 7-9 de Madrid, realizado por el servicio de notificaciones de los juzgados de Madrid el 30 de octubre de 2019, el emplazamiento fue efectivamente realizado en una persona que se identificó como perteneciente a la asesoría jurídica.

**7.-** Cada vez que se intentó realizar un emplazamiento o notificación a AB Volvo en el domicilio de su filial en España Volvo Group España S.A.U., esta envió una carta al juzgado mercantil en la que explicaba por qué no aceptaba recibir el emplazamiento o notificación dirigido a AB Volvo. Las razones podían resumirse de esta forma:

- Volvo Group España S.A.U. es una sociedad integrada en el grupo en el que también está integrada AB Volvo, con otras sociedades. Pero Volvo Group España S.A.U. tiene una personalidad jurídica diferente de AB Volvo y no es administrador de AB Volvo «ni tiene poderes para recibir emplazamientos en nombre de una entidad que no sea Volvo Group España S.A.»

- El emplazamiento de la sociedad demandada debe hacerse en su domicilio social según la legislación procesal española. El Tribunal Constitucional español ha establecido una doctrina muy exigente respecto de la realización de los actos de comunicación procesal de forma personal. Varias Audiencias Provinciales han acordado, en litigios en que se reclama una indemnización por los daños causados por el llamado cartel de los camiones, que el emplazamiento se realice en el domicilio social de la sociedad matriz

demandada situado en otro Estado miembro y no en el domicilio de una sociedad filial en España, pese a sus vinculaciones societarias.

- Cuando el demandado tiene su domicilio fuera de España, en otro Estado miembro de la Unión Europea, como es el caso de AB Volvo, el emplazamiento debe realizarse conforme prevé el Reglamento (CE) n.º 1393/2007.

- La demandante no puede eludir las normas que regulan el emplazamiento mediante la ficción de acudir a domicilios alternativos y ajenos al demandado y si lo hace, constituye causa de revisión de la sentencia que pudiera dictarse, por existencia de maquinación fraudulenta (artículo 510.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). También puede ser causa de que la sentencia que se dicte en rebeldía del demandado no sea reconocida en otro Estado miembro (artículo 45.1.b del Reglamento UE 1215/2012).

**8.-** El juzgado mercantil consideró bien realizado el emplazamiento de AB Volvo. Como esta sociedad no compareció en el proceso dentro del plazo que le fue concedido, el juzgado la declaró en rebeldía y convocó a las partes a la audiencia previa prevista en la legislación procesal española para concretar los términos del litigio y proponer prueba. El juzgado intentó notificar esta resolución a AB Volvo, en el domicilio de Volvo Group España S.A.U., pero esta sociedad volvió a rechazar la notificación y alegó de nuevo que AB Volvo tenía su domicilio social en Suecia.

**9.-** El juzgado continuó tramitando el procedimiento y dictó una sentencia el 26 de febrero de 2020 en la que estimó la demanda de Transsaqui S.L., condenó a AB Volvo a indemnizarle en 24.420,69 euros, más sus intereses legales desde el día en que se efectuó la compra de los camiones, y al pago de las costas.

**10.-** El juzgado notificó la sentencia a AB Volvo mediante una carta por correo certificado con acuse de recibo que envió al domicilio de la filial Volvo Group España S.A.U. en la calle Basauri 7-9 de Madrid, que fue aceptada el 10 de marzo de 2020 por la persona que el servicio de correos encontró en ese domicilio, como consta en el acuse de recibo firmado por esta persona y remitido al juzgado mercantil.

**11.-** Volvo Group S.A.U. envió una carta al juzgado mercantil en la que rechazó que la sentencia se hubiera notificado a AB Volvo en el domicilio de su filial en España y reiteró los argumentos que había expuesto en anteriores comunicaciones en las que había rechazado otras notificaciones.

**12.-** Transsaqui S.L. solicitó al juzgado mercantil que tasara las costas del proceso, a cuyo pago había sido condenada AB Volvo. El juzgado, que consideró que su sentencia era firme, realizó esa tasación de costas en la que se incluyeron los derechos del procurador y los honorarios del abogado de Transsaqui S.L. y los honorarios del perito que emitió el informe pericial aportado por Transsaqui S.L. con la demanda. A continuación, el juzgado acordó dar vista de la tasación de costas a AB Volvo, que había sido condenada a su pago, por si quería impugnarlas, mediante una notificación enviada por correo certificado con acuse de recibo al domicilio de la filial en España, en la calle Basauri 7-9 de Madrid. La comunicación fue entregada a la persona que el servicio postal encontró en esa dirección, que firmó el acuse de recibo.

**13.-** Algunos días después, Volvo Group España S.A.U. envió una carta al juzgado en la que rechazó que el traslado de la tasación de costas a AB Volvo se hubiera realizado en el domicilio de su filial en España, por las razones alegadas en anteriores comunicaciones.

**14.-** El juzgado consideró que AB Volvo no había impugnado la tasación de costas en el plazo previsto en la ley y dictó una resolución en la que aprobó dicha tasación de costas, que ascendió a 8.310,64 euros.

**15.-** El juzgado notificó esta última resolución a AB Volvo mediante carta certificada con acuse de recibo enviada al domicilio de la filial Volvo Group España S.A.U., en la calle Basauri 7-9 de Madrid, donde fue recogida por la persona que el servicio postal encontró en ese domicilio, que firmó el acuse de recibo. Algunos días después, Volvo Group España S.A.U. envió al juzgado mercantil una carta en la que volvió a rechazar que se le hubiera enviado un documento procesal cuyo destinatario era AB Volvo, y reiteró los argumentos expresados en las anteriores cartas de rechazo enviadas al juzgado.

**16.-** Transsaqui S.L. solicitó al juzgado que se ejecutara la sentencia dictada en el proceso seguido contra AB Volvo y el juzgado mercantil acordó ejecutar la sentencia y requerir a AB Volvo para que en el plazo de diez días

manifestara los bienes y derechos de los que era titular, para que pudieran ser embargados. Las resoluciones en que se adoptaron estas decisiones fueron notificadas en la sede de la filial Volvo Group España S.A.U. en la calle Basauri, 7-9 de Madrid el 17 de marzo de 2021.

**17.-** El 15 de junio de 2021 AB Volvo presentó ante la Sala Civil del Tribunal Supremo español (en lo sucesivo, el Tribunal Supremo) una demanda en la que pidió la revisión de la sentencia firme dictada en rebeldía del demandado por el juzgado mercantil, que le había condenado a indemnizar a Transsaqui S.L. por los daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Alegó que esa sentencia había sido obtenida por Transsaqui S.L. mediante una «maquinación fraudulenta». Esta maquinación fraudulenta habría consistido en que el domicilio que comunicó al juzgado para que AB Volvo fuera emplazada no fue el domicilio social de esta sociedad, situado en Suecia, sino el domicilio de su filial en España. Esto habría provocado que AB Volvo no hubiera sido emplazada en Suecia y que hubiera sido declarada en rebeldía, sin que pudiera haberse defendido en el proceso.

**18.-** Dado que la revisión de la sentencia firme ha de solicitarse en los tres meses siguientes a haber conocido el motivo de revisión, AB Volvo manifestó que tuvo «conocimiento indirecto» de la sentencia condenatoria cuando se notificaron las resoluciones que acordaban la ejecución de la sentencia en el domicilio de su filial en España, el 17 de marzo de 2021.

**19.-** Una vez que el Tribunal Supremo admitió a trámite la demanda de revisión y le dio traslado de ella a Transsaqui S.L., esta se opuso a la revisión de la sentencia y negó que hubiera existido una maquinación fraudulenta por el hecho de indicar como domicilio para la práctica de las notificaciones el de la filial en España, Volvo Group España S.A.U.

**20.-** En lo que aquí es relevante, Transsaqui S.L. alegó que AB Volvo había actuado de mala fe con una malintencionada estrategia procesal. El juzgado mercantil acordó que el emplazamiento y las notificaciones a AB Volvo se realizaran en el domicilio de Volvo Group España S.A.U. por economía procesal y a tenor del principio de unidad de empresa entre la matriz y la filial. Que la negativa de Volvo Group España S.A.U. a recibir el emplazamiento y las notificaciones dirigidos a su matriz AB Volvo, basados simplemente en que tenían distinta personalidad jurídica, carecían de base, dado que la sociedad

matriz y la sociedad filial deben considerarse como una sola empresa a efectos del Derecho de la competencia. Asimismo, criticó que AB Volvo hubiera decidido darse por enterada de la existencia de la sentencia condenatoria cuando se notificaron en el domicilio de Volvo Group España S.A.U. las resoluciones que el juzgado mercantil dictó para la ejecución de la sentencia, y no en las anteriores ocasiones en que durante el proceso se habían practicado diversas notificaciones de la misma forma. Añadía que AB Volvo quiso poner todas las trabas posibles a los miles de demandantes que ejercieron acciones contra AB Volvo para dificultar el acceso a la tutela judicial efectiva de estos miles de autónomos, pymes [pequeñas y medianas empresas] y micropymes, para que un porcentaje de los mismos desistiese de las acciones interpuestas. Y concluye que AB Volvo tuvo conocimiento del proceso pero no quiso comparecer en el mismo para ejercer sus derechos.

#### **SEGUNDO.-** *Identificación de las partes y los intervinientes*

- 1.- La demandante en el proceso de revisión de sentencia firme es la sociedad AB Volvo, representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro y asistida por los abogados D. Rafael Murillo Tapia y D.<sup>a</sup> Natalia Gómez Bernardo.
- 2.- La demanda de revisión se ha dirigido frente a la sociedad Transsaqui S.L. que ha comparecido representada por el Procurador D. Fernando Pérez Cruz y asistida por el abogado D. Jesús Bonet Sánchez.
- 3.- Es también parte en el proceso de revisión, por preverlo así la ley procesal española, el Ministerio Fiscal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-** *Derecho de la Unión Europea*

- 1.- Bajo el título «derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial», los dos primeros párrafos del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta) establecen:

«Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

» Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar».

## **2.- El artículo 53 de la Carta, bajo el título «nivel de protección», establece:**

«Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros».

## **3.- Los dos primeros apartados del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE) establecen:**

«1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

» a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

» b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

» c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

» d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

» e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

» 2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho».

**4.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el Tribunal de Justicia), además de declarar el derecho al pleno resarcimiento que tiene cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, ha destacado la importancia de**

la plena eficacia del artículo 101 TFUE en el sistema de defensa de la competencia del Derecho de la UE. En la sentencia de 6 de octubre de 2021, asunto C-882/19, ECLI:EU:C:2021:800, ha declarado (se han suprimido las citas y referencias a anteriores sentencias del Tribunal de Justicia):

«33 La plena eficacia del artículo 101 TFUE y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia [...].

» 34 Así pues, cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE [...], habiendo de señalarse que la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una infracción del artículo 101 TFUE se rige directamente por el Derecho de la Unión [...].

» 35 Este derecho que asiste a toda persona de solicitar la reparación de ese perjuicio refuerza la operatividad de las normas de competencia de la Unión y puede desalentar los acuerdos o prácticas, a menudo encubiertos, que puedan restringir o falsear el juego de la competencia, de modo que contribuye al mantenimiento de una competencia efectiva en la Unión [...].

» 36 En efecto, más allá de la propia reparación del perjuicio alegado, la apertura de este derecho contribuye a la consecución del objetivo disuasorio que se halla en el centro de la acción de la Comisión, que tiene el deber de proseguir una política general dirigida a aplicar en materia de competencia los principios fijados por el Tratado FUE y a orientar en este sentido el comportamiento de las empresas [...]. Así pues, esta apertura no solo permite poner remedio al daño directo que la persona en cuestión alega haber sufrido, sino también a los daños indirectos causados a la estructura y al funcionamiento del mercado, que no ha podido desplegar su plena eficacia económica, en particular, en beneficio de los consumidores.

» 37 De cuanto antecede se sigue que, al igual que la aplicación de las normas de competencia de la Unión por las autoridades públicas (*public enforcement*), las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción de tales normas (*private enforcement*) forman parte integrante del sistema de aplicación de estas normas, que tiene por objeto sancionar los comportamientos de las empresas contrarios a la competencia y disuadirlas de incurrir en ellos [...].».

**5.-** Esta sentencia se pronuncia sobre el concepto de «empresa» en el Derecho de la competencia de la Unión Europea, también en el ámbito de las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción de las normas de competencia de la Unión y, concretamente, sobre la «unidad de comportamiento en el mercado» en un grupo de sociedades como criterio

relevante para la aplicación de las normas del Derecho de la competencia, en estos términos:

«39 Pues bien, de la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, resulta que los autores de los Tratados optaron por utilizar este concepto de «empresa» para designar al autor de una infracción del Derecho de la competencia, sancionable con arreglo a dicha disposición, y no otros conceptos como los de «sociedad» o de «persona jurídica». El legislador de la Unión también utilizó el concepto de «empresa» en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003 para definir la entidad a la que la Comisión puede imponer una multa para sancionar una infracción de las normas del Derecho de la competencia de la Unión [...]

» 41 Con ello, al tener por objeto las actividades de las empresas, el Derecho de la Unión en materia de competencia consagra como criterio decisivo la existencia de una unidad de comportamiento en el mercado, sin que la separación formal entre diversas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, pueda oponerse a tal unidad a efectos de la aplicación de las normas de competencia [...]. Por tanto, el concepto de «empresa» comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa, así, una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas [...]. Esta unidad económica consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado, organización que puede participar en la comisión de una infracción de las que contempla el artículo 101 TFUE, apartado 1[...]

» 43 Así pues, de la jurisprudencia se desprende que el comportamiento de una sociedad filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica distinta, esa sociedad filial no determine de manera autónoma, en el momento de la comisión de la infracción, su comportamiento en el mercado, sino que aplique, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas, de modo que, en una situación como la descrita, estas forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una sola y misma empresa autora del comportamiento infractor [...]. Cuando se demuestra que la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una única empresa en el sentido del artículo 101 TFUE, la propia existencia de esa unidad económica, autora de la infracción, determina, de manera decisiva, la responsabilidad de una u otra de esas sociedades que componen la empresa por el comportamiento contrario a la competencia de esta última.

**6.-** Como consecuencia de estos razonamientos, el Tribunal de Justicia declara en esta sentencia que el perjudicado por la conducta infractora del Derecho de la Competencia atribuible a la sociedad matriz del grupo puede exigir responsabilidad a la sociedad filial si concurren ciertas circunstancias:

«51 Así pues, en circunstancias en las que se haya acreditado la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, respecto de una sociedad matriz, la víctima de dicha infracción puede intentar que se declare la responsabilidad civil de una sociedad filial de esa sociedad matriz en lugar de la de esta, con arreglo a la jurisprudencia citada en el apartado 42 de la presente sentencia. Sin embargo, solo podrá considerarse responsable a esa sociedad filial si la víctima demuestra, basándose en una decisión adoptada previamente por la Comisión con arreglo al artículo 101 TFUE o por cualquier otro medio -en particular, si la Comisión no se ha pronunciado sobre este extremo en la referida decisión o si aún no ha adoptado decisión alguna-, que, habida cuenta, por un lado, de los vínculos económicos, organizativos y jurídicos a los que se hace referencia en los apartados 43 y 47 de la presente sentencia, y, por otro lado, de la existencia de un vínculo concreto entre la actividad económica de dicha sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz, la referida filial constituía, con su sociedad matriz, una unidad económica.

» 52 De cuanto antecede resulta que una acción de resarcimiento por daños y perjuicios de tales características ejercitada contra una sociedad filial supone que el demandante pruebe, para que se considere que existe una unidad económica entre una sociedad matriz y la sociedad filial en el sentido de los apartados 41 y 46 de la presente sentencia, los vínculos que unen a esas sociedades mencionados en el apartado anterior, así como el vínculo concreto, mencionado en ese mismo apartado, existente entre la actividad económica de esa sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se considera responsable a la sociedad matriz. Por tanto, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, la víctima debería demostrar, en principio, que el acuerdo contrario a la competencia celebrado por la sociedad matriz por el que esta ha sido condenada se refiere a los mismos productos que aquellos que comercializa la sociedad filial. De ese modo, la víctima demuestra que es precisamente la unidad económica a la que pertenece la sociedad filial, junto con su sociedad matriz, la que constituye la empresa que ha cometido efectivamente la infracción declarada previamente por la Comisión en virtud del artículo 101 TFUE, apartado 1, con arreglo a la concepción funcional del concepto de «empresa» al que se ha hecho referencia en el apartado 46 de la presente sentencia».

**7.-** El artículo. 5 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (en lo sucesivo, Reglamento [CE] n.º 1393/2007) dispone:

«Traducción de documentos

» 1. El organismo transmisor al que el requirente expida el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8.

» 2. El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competentes sobre la responsabilidad de dichos gastos».

El art. 9 del Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»), actualmente vigente y que deroga el Reglamento (CE) 1393/2007, tiene una redacción similar.

**8.-** El artículo 45.1.b del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, Reglamento [UE] n.º 1215/2012) establece:

«1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: [...] b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo»

**9.-** El Tribunal de Justicia, al interpretar a la luz del artículo 47 de la Carta el sistema de notificación y traslado a otros Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil que regulaba, en el momento relevante a efectos de esta cuestión prejudicial, el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, ha declarado que esta regulación busca garantizar en cada caso específico un justo equilibrio entre los intereses del demandante y los del demandado, destinatario del documento, conciliando los objetivos de eficacia y rapidez de la transmisión de los documentos procesales con la exigencia de asegurar una protección adecuada del derecho de defensa de los destinatarios de dichos documentos, garantizando especialmente la recepción real y efectiva de esos mismos documentos (sentencia de 2 de marzo de 2017, asunto C-354/15, ECLI:EU:C:2017:157, apartado 72). El objetivo de mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y de asegurar la buena administración de justicia que persigue esta normativa no puede alcanzarse debilitando, de ninguna manera, el derecho de defensa de sus destinatarios,

que nace del derecho a un proceso equitativo consagrado en los artículos 47, párrafo segundo, de la Carta, y 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por ello, los tribunales nacionales deberán procurar en cada caso concreto que los derechos respectivos de las partes interesadas sean protegidos de manera equilibrada, ponderando el objetivo de eficacia y rapidez de la notificación o del traslado en interés del demandante y el de la protección efectiva del derecho de defensa del destinatario (sentencia de 16 de septiembre de 2015, asunto C-519/13, ECLI:EU:C:2015:603, apartados 24, 30 a 33 y 43).

**10.-** El artículo 52.3 de la Carta establece:

«En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa».

**11.-** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al que corresponde el artículo 47 de la Carta, ha declarado que para garantizar el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales no es suficiente una mera posibilidad formal o existente en la teoría, pero no en la práctica, de interponer un recurso. Conforme a dicha jurisprudencia, la posibilidad de recurso no ha de ser meramente «teórica o ilusoria». Así lo ha declarado en sus sentencias de 19 de marzo de 1997, *Hornsby/Grecia* (ECLI:CE:ECHR:1997:0319JUD001835791), apartados 40 y 41, y de 26 de febrero de 2002, *Del Sol/Francia* (ECLI:CE:ECHR:2002:0226JUD004680099), apartado 21.

**SEGUNDO.-** *Derecho nacional de España*

**1.-** El artículo 24 de la Constitución española establece:

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

» 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de

prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

**2.-** El Tribunal Constitucional español ha dictado numerosas sentencias que interpretan esta norma, en concreto respecto del primer emplazamiento del demandado en un proceso judicial civil. Más adelante nos referiremos a las más relevantes para el objeto de esta cuestión prejudicial.

**3.-** El artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española establece, en lo que es relevante para esta cuestión prejudicial, lo siguiente:

«Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.

» 1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. [...]

» 3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. [...]

» Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial».

**4.-** El artículo 510.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

«1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: [...]

» 4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta».

**5.-** El motivo de revisión de la sentencia firme por haberse ganado injustamente en virtud de maquinación fraudulenta suele aplicarse a aquellos casos en los que el demandado no ha tenido conocimiento del litigio y ha sido declarado en rebeldía porque el demandante ha actuado maliciosamente al comunicar al juzgado un domicilio para practicar el emplazamiento o primera citación del demandado en el que no era posible que este tuviera conocimiento del proceso judicial; o, cuanto menos, que el demandante no haya observado una diligencia razonable para que el demandado sea emplazado en un

domicilio en el que pueda tener conocimiento de la existencia del proceso para comparecer en él y defenderse frente a la demanda. Este es el motivo alegado por AB Volvo para pedir la revisión de la sentencia que le condenó a indemnizar a Transsaqui S.L. por el daño provocado por la infracción de las normas del Derecho de la competencia de la UE.

**6.-** Los artículos 71 y 72 de la Ley de Defensa de la Competencia española establecen:

«Artículo 71. Responsabilidad por las infracciones del Derecho de la competencia.

» 1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados.

» 2. A efectos de este título:

» a) Se considera como infracción del Derecho de la competencia toda infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 o 2 de la presente ley.

» b) La actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

» Artículo 72. Derecho al pleno resarcimiento.

» 1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

» 2. El pleno resarcimiento consistirá en devolver a la persona que haya sufrido un perjuicio a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del Derecho de la competencia. Por tanto dicho resarcimiento comprenderá el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses.

» 3. El pleno resarcimiento no conllevará una sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo».

**7.-** Transsaqui S.L. ejercitó en su demanda contra AB Volvo las acciones basadas en estas normas.

**TERCERO.-** *Litigios sobre indemnización de los daños producidos por el cartel de los camiones en España*

**1.-** Tras la publicación de la decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.39824 - Camiones), en España se han iniciado miles de litigios en los que los compradores de camiones objeto de esa decisión han ejercitado las acciones de indemnización de los daños causados por la infracción del Derecho de la competencia declarada y sancionada en esa decisión. Un estudio estadístico recientemente publicado indica que solo en el año 2021 las Audiencias Provinciales dictaron 563 sentencias en recursos de apelación sobre esta materia y los Juzgados Mercantiles, más de 2300 sentencias, y en 2022 el aumento ha sido exponencial. A 15 de julio de 2022, este Tribunal Supremo tenía registrados 753 recursos de casación sobre esta cuestión.

**2.-** En la práctica totalidad de los litigios promovidos en España, el demandante es una persona física o una pequeña o mediana empresa que compró un número muy reducido de camiones en el periodo durante el que actuó el cartel. La demanda origen de este litigio es buena muestra de ello, pues en ella se solicita una indemnización por la compra de dos camiones. Un reciente estudio estadístico indica que en un 25% de los casos (que son miles), en la demanda se solicita la indemnización correspondiente a la compra de un solo camión.

**3.-** A causa de esta alta litigiosidad, las empresas cuya conducta fue objeto de sanción en la decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 han contratado a importantes despachos de abogados en España, que les defienden en estos litigios.

**4.-** Dado que la cuantía de la mayoría de las reclamaciones no es muy elevada (en este litigio, algo más de 24.000 euros), los gastos de traducción de la demanda y, en su caso, de algunos de los documentos que la acompañan son proporcionalmente muy elevados. En el litigio principal del que deriva esta cuestión prejudicial, la demanda tiene una extensión de 42 páginas. Y si se considerara que el contenido del escrito de demanda no es suficiente para permitir al demandado hacer valer sus derechos porque algunos elementos esenciales relativos a la demanda se encuentran en los anexos (por ejemplo, en el extenso informe pericial que acompaña a la demanda), la documentación que debería traducirse sería mucho más voluminosa (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2008, C-14/07, ECLI:EU:C:2008:264, apartados 64, 76 y 78). A esto han de sumarse a otros gastos como son, además de los correspondientes al abogado y al procurador necesarios con carácter general

en todos los litigios, los correspondientes al informe pericial que se acompaña a este tipo de demandas.

**5.-** Para evitar los gastos que acarrea la traducción de una documentación tan voluminosa (cuyas líneas esenciales son ya conocidas por la sociedad demandada por otras demandas anteriores) y la dilación temporal que conllevan las solicitudes de cooperación judicial internacional para la notificación y el traslado de documentos judiciales en otros Estados miembros, cuando la demanda se dirige contra las sociedades matrices domiciliadas en otros Estados miembros (ninguna de las sociedades matrices sancionadas por la Comisión europea tiene su domicilio social en España), con frecuencia los demandantes solicitan que el emplazamiento se practique en el domicilio de la sociedad filial en España de la sociedad matriz demandada. Así ha ocurrido en este litigio, en el que siendo demandada la sociedad matriz, AB Volvo, domiciliada en Suecia, el demandante ha solicitado que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio de su filial en España, Volvo Group España S.A.U.

**6.-** La respuesta de los juzgados españoles no ha sido uniforme. Algunos han rechazado la solicitud de los demandantes por entender que el emplazamiento de la sociedad matriz demandada debía realizarse en su domicilio social situado en otro Estado miembro, por lo que el demandante ha debido presentar la traducción de la demanda y, en su caso, de documentos anexos, si quería que el procedimiento siguiera adelante. Pero otros juzgados han aceptado la solicitud del demandante y han intentado practicar el emplazamiento en el domicilio de la sociedad filial en España, al entender que era un modo razonablemente seguro de que la sociedad matriz demandada tuviera conocimiento del procedimiento judicial y que la documentación llegara a dicha sociedad matriz y, en concreto, al despacho de abogados que la estaba defendiendo en España de las numerosas reclamaciones similares que ya había recibido, sin que el demandante tuviera que hacer un desembolso de dinero elevado.

**7.-** Por lo general, las sociedades españolas filiales de las sociedades matrices demandadas se han negado a recibir la documentación y a permitir que el acto procesal del emplazamiento se realizara en su domicilio. No han alegado que no concurren las circunstancias que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, determinan que, para el Derecho de la competencia,

constituyan una misma empresa con la sociedad matriz, sino que, por lo general, han manifestado que su personalidad jurídica era diferente de la personalidad jurídica de la sociedad matriz; que no eran administradoras de esa sociedad matriz; que no habían sido apoderadas por la sociedad matriz para recibir esa documentación; y que la legislación procesal española prevé que el emplazamiento se realice en el domicilio del demandado. Y han exigido que el emplazamiento se realice a la sociedad matriz en su domicilio en otro Estado miembro, del modo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, y que la demanda y, en ocasiones, documentos que la acompañan sean traducidos al idioma del Estado de destino o aceptado en el mismo a efectos de ese reglamento. En algunos casos en que se ha intentado que el emplazamiento se realice por medio del procurador que representa a esa sociedad matriz en otros procedimientos de la misma naturaleza seguidos ante el mismo juzgado y en los que la sociedad matriz está asistida por el despacho español contratado para defenderla en estos litigios, el procurador de la sociedad matriz se ha negado a admitir ese emplazamiento y entrega de documentos.

**8.-** Así ha ocurrido en este litigio. El juzgado mercantil ha intentado emplazar y notificar todos los actos procesales a la sociedad matriz demandada en el domicilio de la sociedad filial en España. Esta, en unos casos se ha negado a recibir la notificación y en otros, cuando la ha recibido, ha devuelto inmediatamente la documentación al juzgado manifestando su rechazo a recibir esa notificación. Al justificar esta actuación, la sociedad filial (Volvo Group España S.A.U.) no ha negado estar integrada en el grupo cuya sociedad matriz es AB Volvo, ni ha alegado ser ajena a las instrucciones de la sociedad matriz o a la actividad empresarial en la que se produjo la conducta infractora del Derecho de la competencia. La sociedad filial ha opuesto, simplemente, que su personalidad jurídica era distinta a la de la sociedad matriz y que no había sido apoderada por la sociedad matriz para recibir la documentación.

**9.-** Es frecuente que, cuando el juzgado ha considerado correctamente realizado el emplazamiento practicado en el domicilio de la sociedad filial española (o al menos, intentado y rechazado) y ha declarado en rebeldía a la sociedad matriz si esta no ha comparecido en el proceso, una vez terminado el

litigio, la sociedad matriz se haya dado por enterada de la sentencia o de los actos de ejecución de la sentencia, y haya intentado anular el proceso por distintas vías. En este Tribunal Supremo existen varias demandas de revisión de sentencia firme por maquinación fraudulenta para que se rescinda y deje sin efecto la sentencia dictada contra la sociedad matriz en circunstancias similares a las de este litigio. Si tales demandas resultaran estimadas, la sentencia sería rescindida y habría que comenzar de nuevo el proceso, enviando la documentación a otro Estado miembro en la forma prevista en el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 para el emplazamiento de la sociedad matriz.

**10.-** En otras ocasiones, cuando la sociedad matriz no ha obtenido la anulación del proceso por alguna de las vías en que es posible en la jurisdicción ordinaria, ha acudido en amparo ante el Tribunal Constitucional.

**11.-** El Tribunal Constitucional ha estimado los recursos de amparo promovidos por la sociedad matriz. En la sentencia 179/2021, de 25 de octubre, ECLI:ES:TC:2021:179, el Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la tutela judicial efectiva de la sociedad Iveco, S.p.A. había sido vulnerado porque el emplazamiento no se había realizado en el domicilio social de esta sociedad, situado en Italia, sino en el procurador que le venía representando en otros litigios de la misma naturaleza seguidos en el mismo juzgado español. El procurador tenía un «poder general para pleitos» otorgado por Iveco S.p.A. que le habilitaba para recibir emplazamientos pero se negó a recibir la demanda e indicó que el emplazamiento debía realizarse en Italia. En la sentencia 91/2022, de 11 de julio, ECLI:ES:TC:2022:91 (dictada cuando este Tribunal Supremo ya había dado audiencia a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión prejudicial), el Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la tutela judicial efectiva de Iveco S.p.A. había sido vulnerado porque en otro litigio basado en la infracción del Derecho de la competencia, el emplazamiento no se había realizado en el domicilio social de esta sociedad, situado en Italia, sino que se había intentado realizar en el domicilio de su filial en España, Iveco España, S.L., que había rechazado el emplazamiento porque su personalidad jurídica era distinta que la de su sociedad matriz.

**CUARTO.-** *La tutela judicial efectiva de la sociedad matriz demandada en caso de ser emplazada en una sociedad filial del Estado miembro donde se sigue el litigio y la tutela judicial efectiva del afectado por la actuación del cartel*

1.- Este tribunal tiene dudas sobre si la interpretación del artículo 47 de la Carta en relación con el artículo 101 TFUE, ampara la actuación consistente en emplazar a la sociedad matriz en el domicilio en España de una sociedad filial, cuando no se alega por esta ninguna circunstancia que excluya la unidad de empresa entre ambas a efectos del Derecho de la competencia.

2.- Exigir en estos casos que el emplazamiento se realice en el domicilio de la sociedad matriz en otro Estado miembro, con la consecuencia de que hay que traducir a otro idioma una demanda por lo general extensa y, en su caso, documentación complementaria, con los elevados gastos que ello conlleva, unido a la dilación temporal que trae consigo el envío de la solicitud de cooperación judicial a otro Estado miembro, podría suponer una actuación que impidiera o dificultara gravemente la tutela judicial efectiva de los afectados por la actuación del denominado cartel de los camiones y que obstaculizara gravemente el efecto útil del artículo 101 TFUE, pues podría disuadir a muchos perjudicados de reclamar la indemnización del daño que consideran que han sufrido como consecuencia de la conducta infractora del Derecho de la competencia.

3.- En unas circunstancias como las descritas, en las que la mayoría de los demandantes en los litigios sobre el cartel de los camiones son pequeñas o medianas empresas, que efectúan reclamaciones de una cuantía que no es muy elevada, la exigencia de pagar al inicio del litigio unas cantidades de dinero muy elevadas en comparación con la indemnización reclamada, para traducir la demanda y, en su caso, documentos anexos, puede suponer un obstáculo real a la tutela judicial efectiva que la efectividad del artículo 101 TFUE exige para los afectados por las conductas infractoras del Derecho de la competencia. En la vista del proceso de revisión, el abogado de Transsaqui S.L. manifestó que si hubiera tenido que pagar los gastos de una traducción, su cliente, una pequeña empresa de transporte por carretera afectada por la crisis económica, no habría podido interponer la demanda para reclamar la indemnización de los daños que sufrió por la actuación del cartel de los camiones.

**4.-** Otro elemento relevante a tener en cuenta es que, salvo que la demanda resulte plenamente estimada, el demandante no recuperará los gastos procesales en los que haya incurrido para interponer la demanda (tales como los gastos de traducción de la documentación o los derechos y honorarios del procurador, el abogado y el perito) pues en la imposición de las costas en el proceso civil español rige el principio del vencimiento (artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este tipo de litigios, donde para la fijación de la indemnización con frecuencia es necesario aplicar criterios estimativos (artículo 17.1 de la Directiva 2014/104/UE), suele ocurrir que la estimación de la demanda no es plena y, por ello, no haya condena al pago de las costas. Esta cuestión es objeto de la cuestión prejudicial C-312/21 que se tramita ante el Tribunal de Justicia.

**5.-** En contraposición a lo anterior, no se observa que el emplazamiento de las sociedades matrices en su domicilio social en otro Estado miembro les reporte ventajas sustanciales puesto que su defensa en el litigio no se realiza en el Estado donde tienen su domicilio social sino que viene estando centralizada en importantes despachos de abogados en España que gestionan cientos o miles de litigios sobre esta materia, que lógicamente manejarán la documentación redactada en español y a los que la sociedad filial puede hacer llegar esa documentación rápidamente y con más facilidad, por encontrarse en el mismo Estado.

**6.-** Por tanto, podría considerarse que el equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva de demandante y demandado se vería gravemente alterado si se exigiera al demandante que pague una traducción de la documentación que carece de utilidad práctica para la sociedad demandada. Además, la remisión de la documentación a otro Estado miembro supone una dilación temporal que solo se justifica cuando, dadas las circunstancias, el emplazamiento en un domicilio del Estado de origen del litigio impida el conocimiento efectivo del litigio por el demandado.

**7.-** Por otra parte, resulta paradójico que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el afectado por una infracción del Derecho de la competencia puede dirigir su acción frente a una sociedad filial y que esta pueda resultar condenada por la conducta de la sociedad matriz (al tener ambas la consideración, a estos efectos, de una única empresa) pero que la

sociedad filial no pueda recibir el emplazamiento y la documentación en el proceso judicial en el que es demandada directamente la sociedad matriz, con la que conforma una única empresa a efectos de la conducta enjuiciada en ese litigio. Si la sociedad filial en cuyo domicilio se intenta hacer el emplazamiento no justifica la concurrencia de alguna circunstancia que excluya la existencia de una unidad de empresa, parece legítimo que el juez pueda, motivadamente, considerar que existe esa unidad de empresa.

**QUINTO.-** *El estándar de protección establecido por el Tribunal Constitucional español*

1.- AB Volvo, en el trámite de alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión prejudicial, ha alegado que aunque pudiera considerarse que el emplazamiento de la sociedad matriz en el domicilio de la sociedad filial del Estado miembro donde se sigue el litigio respeta las exigencias derivadas del artículo 47 de la Carta, debe admitirse que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro establezca un nivel de protección del derecho fundamental superior al que resulta de la Carta. Por tanto, argumenta AB Volvo, si el Tribunal Constitucional español, al interpretar el artículo 24 de la Constitución española, ha establecido un estándar más exigente para la tutela judicial efectiva de la sociedad matriz que la que pudiera resultar del artículo 47 de la Carta en lo que se refiere a su emplazamiento para personarse en el proceso y contestar a la demanda, hay que respetar ese mayor estándar de protección.

2.- Ciertamente, el artículo 53 de la Carta prevé que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por las constituciones de los Estados miembros. De esa previsión, AB Volvo deduce que si un ordenamiento constitucional de un Estado miembro establece un nivel de protección del derecho a la tutela judicial efectiva superior al estándar mínimo que resulta de la Carta, puede entenderse que hay que respetar ese nivel superior de protección cuando es aplicable el ordenamiento de ese Estado miembro.

3.- Este tribunal tiene dudas de que la aplicación del art. 53 de la Carta pueda amparar una teórica mayor protección del derecho a la tutela judicial efectiva de la sociedad matriz a costa de constituir un serio obstáculo para el derecho a la tutela judicial efectiva del afectado por la actuación del cartel, en la

consecución del efecto útil del artículo 101 TFUE y la correlativa protección de los derechos que de esta norma resultan para los afectados por una conducta que infringe el Derecho de la competencia. El derecho a un proceso justo previsto en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales supone no solo que exista una posibilidad teórica de solicitar la tutela judicial de los derechos, sino que tal posibilidad sea real y efectiva, sin obstáculos que la dificulten en exceso, y esta premisa ha de aplicarse no solo al demandado sino también al demandante.

4.- Por tanto, esa mayor protección a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que exige AB Volvo podría provocar, correlativamente, una menor protección del derecho a la tutela judicial efectiva del afectado por la conducta prohibida por el art. 101 TFUE, por debajo incluso del estándar mínimo exigido por el art. 47 de la Carta, con lo que se podría comprometer la primacía del Derecho de la Unión al obstaculizar la efectividad del art. 101 TFUE. Sobre esta cuestión consideramos que es relevante la doctrina contenida en los apartados 55 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

**SEXTO.- *Justificación del planteamiento de la cuestión prejudicial***

1.- La existencia de interpretaciones dispares en una materia situada en el ámbito del Derecho de la Unión no se produce solamente entre distintos órganos jurisdiccionales en España.

2.- Existe la posibilidad de que esta interpretación no uniforme afecte también a los tribunales de otros Estados miembros ante los que se solicite la ejecución de la sentencia dictada por un tribunal español cuando la sociedad matriz a la que se haya intentado emplazar en el domicilio de su filial en España haya permanecido en rebeldía y la sociedad matriz alegue, ante el tribunal al que se solicite la ejecución de la sentencia española, la causa de denegación prevista en el artículo 45.1.b del Reglamento UE 1215/2012, esto es, que el procedimiento se ha seguido en rebeldía y que no se ha entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** En virtud de lo expuesto, Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo de España acuerda plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

**1.-** En las circunstancias sobre la litigación relacionada con el cartel de los camiones descritas en esta resolución, ¿puede interpretarse el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modo que se considere correctamente practicado el emplazamiento de una sociedad matriz contra la que se dirige una demanda de resarcimiento de los daños causados por una práctica restrictiva de la competencia, cuando tal emplazamiento se ha practicado (o intentado practicar) en el domicilio de la sociedad filial domiciliada en el Estado en el que se sigue el proceso judicial, y la sociedad matriz, domiciliada en otro Estado miembro, no ha comparecido al proceso y ha permanecido en rebeldía?

**2.-** En caso de que se respondiera afirmativamente a la anterior cuestión, ¿es compatible esta interpretación del artículo 47 de la Carta con el artículo 53 de la Carta, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre el emplazamiento de las sociedades matrices domiciliadas en otro Estado miembro en los litigios sobre el cartel de los camiones?

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la forma prevista en los apartados 23 y 24 de las «Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales», a través de la aplicación e-Curia.

Remítase copia simple al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

